REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00095-00. REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: JANER ENRIQUE MUÑOZ VIZCAINO (C.C. No.

19.706.941)

DEMANDADOS: MILAGRO DE LA MACUIRA. S.A.S. (NIT. 900.580.816-

5)

Valledupar, 09 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 10 de abril de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00095-00. REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: JANER ENRIQUE MUÑOZ VIZCAINO (C.C. No.

19.706.941)

DEMANDADOS: MILAGRO DE LA MACUIRA. S.A.S. (NIT. 900.580.816-

5)

Valledupar, 21 de mayo de 2024

AUTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **JANER ENRIQUE MUÑOZ VIZCAINO.**

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que, antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, y una vez realizado los cálculos para determinar la competencia en razón a la cuantía, se tiene que, la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, razón por la cual debería ser tramitada en un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, ahora bien, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron en el municipio de Bosconia, localidad donde no hay jueces de Pequeñas Causas Laborales, no cabe duda que el presente proceso continuara su trámite en este despacho.

Ahora bien, estudiada la demanda se observa que, no reúne los requisitos del Articulo 25 A No 2, el cual señala "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias." por cuanto el demandante en la pretensión contenida en el numeral 13,14 solicita indemnizaciones contenidas en el Art 64 y 65 del CST, y en la pretensión No 15 solicita el reintegro.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JANER ENRIQUE MUÑOZ VIZCAINO.** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería como apoderado principal al Doctor **JULIO CESAR JIMENEZ CORREA**, abogado titulado identificado con C.C. Nº º 12.581.953 y portador de la T.P. Nº 65.126 expedida por el C. S. de la J., y como apoderada suplente a la Dra. **ELENA ROCIO JIMENEZ PEREIRA**, abogada titulada identificada con C.C. No 1.192.778.196 y portadora de la T.P. Nº 415.270 expedida por el C. S. de la J. apoderados de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: YMB

